



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C.
SECRETARÍA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

ACTA No. 05

(26 de febrero de 2003)

En Bogotá D.C. a los 26 días del mes de febrero de 2003, previa citación, se reunió en la Sala de Juntas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Comité de Conciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor con la asistencia del doctor Manuel Ávila, Director de la oficina de Estudios y Conceptos (e), el doctor José Fernando Suárez Venegas, Director de la Oficina de Asuntos Judiciales y el doctor Wilmar Darío González Buriticá, Jefe de la Oficina Asesora de Control Disciplinario Interno. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 2000, asistieron como invitados especiales con derecho a voz pero sin voto la doctora Diana María Bernal Falla, Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Bogotá. Los doctores Fernando Augusto Medina, Subsecretario de Asuntos Legales y el doctor Carlos Humberto Moreno, Subsecretario General presentan excusa telefónica ante la Secretaría Técnica del Comité

I. ORDEN DEL DIA

1. Verificación del quórum.
2. Relación y Discusión de las fichas.

II. DESARROLLO DEL ORDEN DIA.

1. Verificación del quórum.

Verificada la asistencia de los integrantes del Comité por parte de la Secretaría Técnica, se establece que hay quórum para realizar la sesión.

2. Relación y discusión de la ficha.

2.1. La doctora Tania Milena Muñoz Eslava, abogada externa de la Dirección de Asuntos Judiciales, procede a presentar en su condición de apoderada de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, el siguiente asunto: Se pretende estudiar la posibilidad de conciliar judicialmente dentro del proceso penal por Presunto Delito de Abuso de Confianza Cualificado (anteriormente peculado por extensión)

El señor Orlando Sánchez Varón en su calidad de funcionario de la Corporación Festival de Cine de Bogotá denunció al señor Henry Laguado Gamboa, por los malos manejos de cuarenta y dos millones de pesos m/te (\$42.000.000) , como aporte oficial de la Alcaldía Mayor de Bogotá destinados para la realización del IX Festival de Cine de Bogotá de 1992 en esa entidad. Dicha denuncia la formuló el 7 de abril de 1995.

Según la resolución de la Fiscalía de fecha 16 de septiembre de 1996, se efectúa la apertura de la investigación, vinculando a la misma a los señores Henry Laguado Gamboa, Augusto Bernal Jiménez y Orlando Sánchez Varón. La anterior decisión de



79

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

fundamentó en el hecho, de que los gastos de caja menor, gastos de relaciones públicas, llamadas a larga distancia, afiliación a la FIAD, fletes de películas, se alega que son situaciones y desembolsos de índole netamente personal que no tienen fundamento legal.

La Fiscalía prosigue la investigación con los tres señores antes relacionados vinculados al proceso mediante indagatoria y se desarrollan las correspondientes pruebas:

Dentro de las pruebas practicadas se efectuó un experticio contable, el 30 de julio de 1996, en el cual se determinó que en las instalaciones de la Corporación Festival de Cine de Bogotá, los libros de contabilidad, libros auxiliares, balances, diario oficial e inventarios del año 1992.

El 14 de noviembre de 1996 el sindicato Henry Laguado cancela a la Tesorería de Bogotá la suma de \$5.680.695.90

La Fiscalía Delegada 202 Unidad Primera Especializada en Delitos contra la Administración Pública y la Administración de Justicia, impartió resolución de acusación en contra del señor Henry Laguado Gamboa por el punible de peculado por extensión por apropiación el 23 de julio de 1998.

Dicha resolución fue apelada por la parte defensora, la cual fue confirmada en segunda instancia, quedando ejecutoriada el 21 de junio de 2000.

~~La causa penal entra en conocimiento del Juez 46 Penal del Circuito de Bogotá bajo el número 130 de 2000.~~

La parte defensora en el 2001, solicita al Juez Penal de conocimiento se adecue la acción penal, toda vez que, conforme al nuevo régimen procesal penal, el tipo penal de peculado por extensión no está tipificado, al igual que la acción penal se encuentra prescrita, en virtud a que el término para dicho efecto, se contabiliza desde el momento de la ocurrencia del hecho, razón por la que ya habían transcurrido seis años. La cual fue negada por el Despacho y fue apelada por la parte defensora, recurso que conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, el 14 de diciembre de 2001, adecuó el tipo penal al Abuso de Confianza Calificado, pero negó la prescripción de la acción penal, en razón, a la que misma se interrumpe y empieza a contabilizarse una vez se profiere resolución de acusación, la cual fue ejecutoriada el 21 de junio de 2000, fecha a partir de la cual se empieza a contabilizar el correspondiente término.

Se considera que no hubo una indemnización integral del daño; toda vez que el resarcimiento del daño fue parcial, así las cosas, se pensaría una conciliación sobre el reconocimiento y pago de perjuicios que se causaron contra el patrimonio público, el cual consiste en el lucro cesante de la suma de \$5.680.695.90 como indexación sobre dicho monto cuyos perjuicios son cuantificados en la suma de \$11.258.506.54, por concepto de lucro cesante durante el tiempo transcurrido entre el 23 de septiembre de 1991, fecha en que se otorgó la suma de \$42.000.000, al imputado y el 24 de noviembre de 1990 fecha

012



ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D. C.
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN

en la que hizo la cancelación. Perjuicios que corresponden al porcentaje en que se incrementó el índice de precios al consumidor –indexación- y corrección monetaria.

Discusión de la Conciliación

Presentada por parte de la abogada sustanciadora de la Dirección de Asuntos Judiciales la ficha correspondiente, con base en los hechos expuestos y las pruebas recaudadas este comité decide si conciliar, toda vez que según el artículo 41 del Código de procedimiento penal, es procedente la conciliación en aquellos delitos que admitan desistimiento o indemnización integral de perjuicios, lo cual se ajusta al delito de abuso de confianza cualificado, es así como el sindicato solicita la conciliación encaminada a que por reparación integral cese el procedimiento penal. La conciliación será sentada sobre la base de la demanda de parte civil, correspondiente al pago de los perjuicios por lucro cesante, que sería igual a la indexación que se contabiliza desde el momento de la entrega de los (\$42.000.000), hasta cuando se canceló los (\$5.688.069.5) por parte del imputado.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma como aparece, una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

La ficha correspondiente a la solicitud de conciliación hace parte integrante de la presente acta.

Manuel Avila O
Manuel Avila Olarte
Directora de Estudios y Conceptos

Wilmar Darío González Buriticá
Wilmar Darío González Buriticá
Jefe Oficina Asesora de Control
Disciplinario Interno

Jose Fernando Suarez Venegas
José Fernando Suárez Venegas
Director Oficina de Asuntos Judiciales

Clara Mercedes Moreno Torres
Clara Mercedes Moreno Torres
Secretaria Técnica del Comité

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D. C
SECRETARIA GENERAL
COMITÉ DE CONCILIACIÓN
CONCILIACION JUDICIAL
PROCESO PENAL

REFERENCIA:	
DENUNCIANTE: -Orlando Sánchez Varón y Augusto Bernal Jiménez	CAUSA No 131/2000
PERJUDICADA: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	
SINDICADO: HENRY LAGUADO GAMBOA	PROCESO PENAL PRESUNTO DELITO DE ABUSO D CONFIANZA CUALIFICADO- (ANTES PECULADO POR EXTENSION)
APODERADO DE LA ENTIDAD: TANIA MLENA MUÑOZ ESLAVA	
FECHA DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: 27 DE FEBRERO DE 2003	
FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN: PENDIENTE	
RESPONSABLE DE LA FICHA: TANIA MILENA MUÑOZ ESLAVA	

1. SOLICITUD

PRESCRIPCION: 5 años	Cuantía Aproximada: \$10.347.019 por concepto de lucr cesante cuantificados hasta el 14 de noviembre de 1996. Sin embargo dicho concepto se cuantifica hasta el día de hoy ser la suma de \$19.584.612 aplicando el IPC de noviembre de 2002.
RESOLUCION DE ACUSACION: Fu	FECHA DE LOS HECHOS: Mediante Decreto 522 de proferida el día 23 de julio de 1998 y Agosto 21 de 1991 se ordenó el pago de \$42.000.000 ejecutoriada el día 21 de junio de 2000 para la realización del Festival de Cine de Bogotá.
COMPETENCIA: JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.	

OBSERVACIONES:

- De acuerdo con el artículo 139 del Código Penal se establece para la cesación de la acción penal la reparación integral del daño.
 - La Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto Distrital No 522 de el 21 de Agosto de 1991 ordenó el pago de la suma de cuarenta y dos millones de pesos (\$42.000.000) a favor de la Corporación Festival de Cine de Bogotá para la realización del IX Festival de Cine de Bogotá. El anterior dinero fue otorgado mediante la Orden de Pago No 010182 del 23 de Septiembre de 1991.
 - El sindicado no justificó ante la Contraloría de Santa Fe de Bogotá la suma de \$5.680.695.
 - Dentro de este proceso es necesario tener en cuenta el término de prescripción, que de acuerdo con el artículo 83 del Código Penal que señala: " La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la Ley, si fuera privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.
- ... En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años...
- Ahora si se tiene en cuenta lo previsto en el artículo 250 del Código Penal que plantea: Abuso de confianza... la pena será prisión de tres (3) a seis (6) años, y multa de treinta (30) a

quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes si la conducta se cometiere:

1. Abusando de funciones discernidas, reconocidas o confiadas por autoridad pública.
 2. 3. Sobre bienes pertenecientes a empresas o instituciones en el que el Estado tenga la totalidad o la mayor parte, o recibidos a cualquier título de este."
- En este orden de ideas para el presente caso, la prescripción se contabiliza desde el momento en que hay resolución de acusación hasta cuando exista fallo en la segunda instancia, lo anterior tendría un término de 6 años, por lo que la demanda de parte civil si se interpone dentro del proceso penal, queda absorbida por el mismo termino, al igual que al fallo que de el juzgador.

2. HECHOS

1. El señor ORLANDO SANCHEZ VARON en su calidad de Funcionario de la corporación Festival de Cine de Bogotá denunció al señor HENRY LAGUADO GAMBOA por malos manejos de dineros en esa entidad. Dicha denuncia la formuló el 7 de abril de 1995.
2. La denuncia consistió en las irregularidades en el manejo de \$ 42'000.000.00 como aporte oficial de la Alcaldía Mayor de Santafé de Bogotá D. C. , por parte de su representante legal HENRY LAGUADO GAMBOA, cuya destinación era la realización del IX FESTIVAL DE CINE DE BOGOTA de 1992.
3. La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. otorgó la suma de \$42'000.000 mediante Decreto Distrital 522 de 21 de Agosto de 1991 y mediante Orden de Pago No 010187 del 23 de Septiembre de 1991.
4. Según Resolución de la Fiscalía del 16 de Septiembre de 1996 se efectúa la apertura de la investigación, ~~vinculando a la misma a los señores HENRY LAGUADO GAMBOA, AUGUSTO BERNAL JIMENEZ Y ORLANDO SANCHEZ VARON.~~
5. El auto No. 132 del 4 de octubre de 1996, de la División de Juicios Fiscales de la Contraloría de Santafé de Bogotá fijó responsabilidad fiscal al señor HENRY LAGUADO GAMBOA de \$ 5'680.695.90 por irregularidades en el manejo de \$42'000.000.00 como aporte oficial a la Corporación Festival de Cine de Bogotá quien era su representante ilegal y era el ordenador del gasto y del pago,, y se exoneró a los Señores AUGUSTO BERNAL JIMENEZ Y ORLANDO SANCHEZ VARON
6. La anterior decisión se fundamento en el hecho, que los gastos de caja menor, gastos de relaciones públicas, llamadas a la larga distancia, afiliación a la FIAD, fletes de películas, son situaciones y desembolsos de índole netamente personal que no tienen fundamento legal.
7. La fiscalía prosigue la investigación con los tres señores antes relacionados vinculados al proceso mediante indagatoria y se desarrollan las correspondientes pruebas.
8. Dentro de las pruebas practicadas se efectuó un experticio contable, el día 30 de julio de 1996, en el cual se determinó que en las instalaciones de la Corporación Festival de Cine de Bogotá, los libros de contabilidad, libros auxiliares, balances, Diario Mayor e inventarios del año de 1992.
9. El 14 de noviembre de 1996 el sindicato HENRY LAGUADO cancela a la Tesorería de Bogotá la suma de cinco millones, seiscientos ochenta mil, seiscientos noventa y cinco, pesos con noventa centavos (5.680.695.00)
10. La Fiscalía Delegada 202 UNIDAD PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, impartió resolución de

acusación en contra del señor HENRY LAGUADO GAMBOA por el punible de peculado por extensión por apropiación el 23 de julio de 1998

11. Dicha resolución fue apelada por la parte defensora, el cual fue confirmado en segunda instancia, quedando ejecutoriada el día 21 de junio de 2000.
12. La causa penal entra en conocimiento del Juzgado Cuarenta y Seis (46) Penal del Circuito de Bogotá bajo el Número 130 del año 2000.
13. La parte defensora en el año 2001, solicita al Juez Penal de conocimiento se adecue la acción penal, toda vez, que conforme al nuevo Régimen Procesal Penal, el tipo penal de peculado por extensión no está tipificado, al igual que la acción penal se encuentra prescrita, en virtud a que el terminó para dicho efecto, se contabiliza desde el momento de la ocurrencia del hecho, razón por la que ya habían transcurrido 6 años.
14. La anterior solicitud fue negada por el Despacho y fue apelada por la parte defensora, recurso que conoció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal.
15. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Penal, el día 14 de diciembre de 2001, adecuó el tipo penal al de Abuso de Confianza Calificado, pero negó la prescripción de la acción penal, en razón, a que la misma se interrumpe y empieza a contabilizarse una vez se profiere resolución de acusación, la cual fue ejecutoriada el día 21 de junio de 2000, fecha a partir de la cual se empieza a contabilizar el correspondiente término.

3. PRETENSIONES

La parte defensora solicita al Juzgado para que realice audiencia de conciliación con miras a que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. concilie por reparación integral del daño, para que cese el procedimiento penal, en virtud a que el acusado canceló la suma de \$5.680.695, una vez la Contraloría Distrital le ordenó la devolución y pago de esa suma.

4. LEGITIMACIÓN Y CONCILIACION

De acuerdo con el artículo 41 del Código de Procedimiento Penal, es procedente la conciliación en aquellos delitos que admitan desistimiento o indemnización integral de perjuicios, lo cual se ajusta al delito de abuso de confianza cualificado. En consecuencia, el imputado solicita al Juzgado 46 Penal del Circuito de Bogotá la realización de la audiencia de conciliación la cual se efectuara el próximo 27 de febrero de 2003, toda vez que no se ha llamado a audiencia de juzgamiento.

La solicitud de audiencia de conciliación propuesta por el acusado, está encaminada a que por reparación integral cese el procedimiento penal. Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 42 del C.P.P. que señala: " En los delitos que admiten desistimiento, en los hechos de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concorra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en los de lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico cuando la cuantía no exceda de 200 salarios mínimos legales vigentes, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño." Frente a este aspecto hay que tener en cuenta que la reparación integral se efectuará con base en el cálculo de los perjuicios, que ha de hacer un perito o peritos que estén de acuerdo sobre el mismo y el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

La solicitud de audiencia de conciliación propuesta por el acusado, está encaminada a que por reparación integral cese el procedimiento penal.

gd

ante la ocurrencia de un hecho sobreviniente que impide continuar con la acción penal, que para el presente caso lo sería el acuerdo conciliatorio.

5. PRUEBAS

- Proyecto de la demanda de parte civil.

6. MONTO PERJUICIOS SOLICITADOS

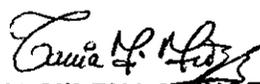
-Haciendo la correspondiente liquidación de indexación nos da como Cuantía Aproximada: \$10.347.019 por concepto de lucro cesante cuantificados hasta el 14 de noviembre de 1996.

Sin embargo, dicho concepto si se cuantifica hasta el día de hoy nos da la suma de \$19.584.612 aplicando el IPC de noviembre de 2002.

7. CONCILIACION

La conciliación se debe de efectuar sobre la base de la demanda de parte civil, concerniente al pago de los perjuicios por lucro cesante, que corresponden a la indexación que se contabiliza desde el momento en que la Alcaldía Mayor de Bogotá entrega la suma de \$42'000.000 millones de pesos, hasta que el imputado cancela la suma de \$5.680.695 que le ordena cancelar la Contraloría de Bogotá, como resultado de la investigación fiscal que dicha entidad distrital adelantó en contra del imputado.

Cordialmente,


TANIA MILENA MUÑOZ ESLAVA
Abogada externa Asuntos Judiciales